



RESOLUCIÓN N° ⁵⁴⁷.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CARLOS CARDOZO RUTTIA, CON C.I. N° 1.039.498, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 26 de junio de 2026.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 890/2026, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 35/2026, correspondiente al sumario administrativo instruido al señor **Carlos Cardozo Ruttia, con C.I. N° 1.039.498**; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo al señor Carlos Cardozo, con C.I. N° 1.039.498, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 008 de fecha 06 de enero de 2026.

Que, el sumario administrativo fue instruido, con base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 027900/2025, de fecha 22 de octubre de 2025, donde funcionarios técnicos del SENAVE conjuntamente con funcionarios de la DNIT - COIA y agentes del Departamento contra Delitos Económicos de la Policía Nacional, se constituyeron en la comunidad Ara Pyahu del distrito de Capiibary, del Departamento de San Pedro, cuya transcripción parcial es la siguiente: *“...A raíz de una denuncia recibida en la Oficina Regional San Pedro, en la cual el Sr. Ismael Mendoza se apersonó a solicitar una verificación de su finca a consecuencia de unos daños que el mismo observó en sus cultivos. El Sr. Ismael Mendoza manifiesta que su vecino aplicó un producto químico en fecha 16/10/2025 y que se produjo una supuesta deriva. Nos constituimos en la finca del afectado a los efectos de relevamiento de datos; la finca colinda con la finca del denunciado (finca con finca), el denunciante cuenta con 1 ha de maíz en etapa de crecimiento, 50 m² de 35 liños. 60 m de batata y 4 liños de 70 m de melón, ambas en etapa de crecimiento, también se observó 1 ha de cultivo de mandioca. Los daños observados fueron un debilitamiento de hojas provocando un ligero tumbamiento, no se observó amarillamiento. Observación: Se extrajeron muestras que serán remitidas al laboratorio institucional para determinar residuos de posibles plaguicidas. Se deja constancia de lo actuado para lo que hubiere lugar. Coordenadas de la finca; cultivo de maíz 5956M-7274588; Melón: 595610-7274680, Batata: 595618-7274641, Mandioca: 595610-7274684”, (Sic).*

Que, a fs. 07 al 14 de autos, obran los formularios de solicitudes de ensayos LRPM e identificaciones de muestras de maíz, batata, melón y mandioca, perteneciente a los cultivos del agricultor Ismael Mendoza.



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
C/ta A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Expreso, P. 26 5-
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 547

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CARLOS CARDOZO RUTTIA, CON C.I. N° 1.039.498, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

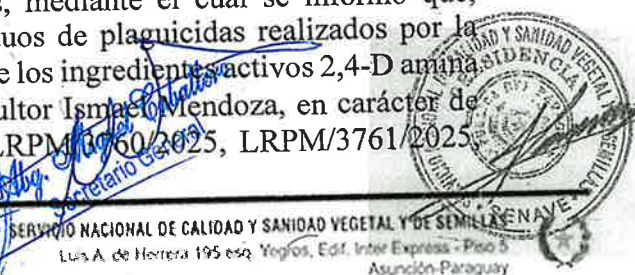
Que, a fs. 15 de autos, obran las tomas fotográficas de la fiscalización técnica realizada en los cultivos del agricultor Ismael Mendoza.

Que, a fs. 16 de autos, obra el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0034401 de fecha 22 de octubre de 2025, en la cual consta que los técnicos, se constituyeron en la parcela del denunciado, el señor Carlos Cardozo Ruttia, con C.I. N° 1.039.498, donde fueron recibidos por el señor Leonor Butterworth, y cuya transcripción parcial es la siguiente: “...Nos constituimos hasta una finca de producción de 9 has de maíz en las coordenadas 595634-7274601, a raíz de una denuncia recibida en la Oficina Regional San Pedro por supuesta deriva de productos fitosanitarios, los datos de la denuncia obran en el Acta de Fiscalización N° 027900/2025, el denunciante Sr. Ismael Mendoza nombra al señor Leonor Butterworth como responsable del cultivo, fuimos recibidos por el mismo y manifiesta ser el encargado del lugar como empleado y que el propietario es el Sr. Carlos Cardozo, nos pusimos en contacto con el propietario al telef: 0982177680, el mismo manifiesta ser el dueño del establecimiento con C.I. N° 1039498 y autorizó recabar datos en su parcela, durante el relevamiento de datos, se observó que la parcela del denunciado colindante con la parcela del denunciante (finca con finca), no se observaron caminos vecinales poblados, asentamientos humanos ni cursos de agua en el lugar; el empleado Leonor Butterworth manifestó aplicar un herbicida (glifosato) hace aproximadamente 1 semana, utilizando una mochila pulverizadora motorizada, el mismo no cuenta con una planilla de aplicación de productos fitosanitarios. Se extrajeron muestras de las malezas y maíz para llevarlos al laboratorio institucional para cotejar indicios de residuos presentes con la contraparte...” (Sic).

Que, durante la fiscalización realizada en el establecimiento del señor Carlos Cardozo, se dejó constancia de que el encargado del cultivo manifestó no contar con planilla de aplicación de productos fitosanitarios, circunstancia que constituye incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 61 de la Ley N° 3742/09.

Que, a fs. 17 a 21 de autos, obran los formularios de solicitud de ensayos LRPM e identificación de muestras de maíz y malezas, así como registros fotográficos obtenidos durante la fiscalización técnica realizada en los cultivos pertenecientes al señor Carlos Cardozo Ruttia, con C.I. N° 1.039.498.

Que, a fs. 22 de autos, obra el Memorando N° 51, de fecha 17 de noviembre de 2025, emitido por el Departamento de Evaluación y Mitigación de Riesgos de Plaguicidas de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas, mediante el cual se informó que, conforme a los resultados de los análisis de residuos de plaguicidas realizados por la Dirección de Laboratorios, se detectó la presencia de los ingredientes activos 2,4-D amina y 2,4-D en las muestras correspondientes al agricultor Ismael Mendoza, en carácter de denunciante. Dichas muestras, identificadas N° LRPM/3760/2025, LRPM/3761/2025



RESOLUCIÓN N° 547

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CARLOS CARDOZO RUTTIA, CON C.I. N° 1.039.498, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

LRPM/3762/2025 y LRPM/3763/2025, correspondían a cultivos de maíz, batata, melón y mandioca, respectivamente.

Que, con relación al señor Carlos Cardozo Ruttia, con C.I. N° 1.039.498, en carácter de denunciado, se informó que, conforme a los resultados de los análisis practicados a las muestras de maíz y malezas, identificadas N° LRPM/3764/2025 y LRPM/3765/2025, respectivamente, se detectó la presencia del ingrediente activo 2,4-D amina en la muestra de maíz.

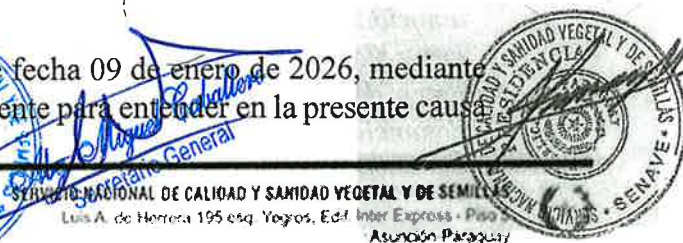
Que, en el Memorando mencionado más arriba, se señaló que, atendiendo a los resultados laborales obtenidos, se infiere que el producto aplicado en el cultivo del señor Carlos Cardozo Ruttia, con C.I. N° 1.039.498, en carácter de denunciado, constituye un indicio técnico compatible con una posible deriva hacia los cultivos del señor Ismael Mendoza, en carácter de denunciante. Esta conclusión se encuentra respaldada por las observaciones efectuadas por los técnicos intervinientes, quienes documentaron daños consistentes en el debilitamiento de las hojas de los cultivos afectados, lo que habría provocado un ligero tumbamiento de las plantas.

Que, a fs. 23 al 25 de autos, obran los resultados laborales identificados con los números LRPM/3760/2025, LRPM/3761/2025 y LRPM/3762/2025, de los cuales se desprende la detección de residuos del ingrediente activo 2,4-D amina en las muestras de maíz, batata y melón, correspondientes al denunciante señor Ismael Mendoza.

Que, en ese sentido, a fs. 27 de autos, obra el resultado laboral identificado con el N° LRPM/3764/2025, del cual se desprende la detección de residuos del ingrediente activo 2,4-D amina en la muestra de maíz perteneciente al denunciado.

Que, a fs. 30 al 32 de autos, obra el Dictamen N° 790, de fecha 11 de diciembre de 2025, emitido por la Asesoría Jurídica, mediante el cual se recomendó la instrucción de sumario administrativo al señor Carlos Cardozo Ruttia, con C.I. N° 1.039.498, por supuestas infracciones a las disposiciones del artículo 61 de la Ley N° 3742/09 “De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola” y de los artículos 15, 16 y 17 del Decreto N° 2048/04 “Por el cual se deroga el Decreto N° 13.861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecido en la Ley N° 123/91”. En consecuencia, el sumario administrativo fue instruido mediante la Resolución SENAVE N° 008/26, de fecha 06 de enero de 2026, por la cual se designó como Jueza Instructora a la Abg. Vidalia Velázquez.

Que, a fs. 38 de autos, obra el A.J. N° 04, de fecha 09 de enero de 2026, mediante el cual el Juzgado de Instrucción se declaró competente para entender en la presente causa.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 547

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CARLOS CARDOZO RUTTIA, CON C.I. N° 1.039.498, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

y dispuso la notificación por cédula de la apertura del sumario administrativo al señor Carlos Cardozo Ruttia, con C.I. N° 1.039.498, en carácter de sumariado. Dicha notificación fue diligenciada en fecha 11 de febrero de 2026.

Que, a fs. 40 al 43 de autos, obra el descargo presentado por el señor Carlos Cardozo bajo patrocinio del Abg. Gustavo Valinotti, con Matrícula CSJ N° 7352, quien manifestó cuanto sigue: *“CONTESTACION: Pasare a contestar el traslado conforme al título ANALISIS JURIDICOS del Dictamen N° 790 de fecha 11 de Diciembre de 2025: A los fines de economía procesal omito los antecedentes del caso que obran en las copias del auto que se ha puesto a mi conocimiento de 38 fojas, por lo que en tiempo y forma vengo a contestar el traslado que me fuera corrido conforme a los siguientes términos.*
1.- Con respecto al ítems desarrollados por la Asesoría Jurídica pasare a contestar el punto “En primer lugar” que desarrolla dicho departamento asesor. A si tenemos que se refiere que Carlos Cardozo al momento de la verificación no presentó ninguna planilla de verificación, al respecto cabe referir de las propias constancias se puede determinar que he estado ausente en la mencionada constitución por lo que sostener tal cuestión de relevancia jurídica no deviene oportuno ante hecho mencionado. Así también del traslado que me fuera corrido no se constata que obre planilla de aplicación sanitaria por parte del Sr. Ismael Mendoza (denunciante), tal situación aduce de una omisión de relevancia de rango Constitucional previsto al artículo 17 inc. 8 de controlar e impugnar pruebas, hecho que me genera un estado de indefensión y una violación al debido proceso.
2.- El Análisis Jurídico refiere también que de los resultados Laboratoriales NO SE DETECTO LA PRESENCIA DE RESIDUOS GLIFOSATO, ni tampoco se detectó otro elemento probatorio que demuestren que el Sr. Leonor Butterworth haya aplicado el ingrediente Activo 2.4 D-amina. Con respecto a este punto negamos categóricamente tales hechos. A fs. 32 se lee claramente lo que se transcribe en parte “...no se puede presumir que el señor Leonor Butterworth sea el responsable de haber ocasionado la deriva por inobservancias de las buenas prácticas...”. Estos antecedentes señalados denotan que no existe conducta de los denunciados están ausentes de elementos violatorios a la ley.
3.- Con respecto a los resultados Laboratoriales LRPM/3760/2025, LRPM/3762/2025 y LRPM/3764/2025, donde se expresa que se detectó residuo de producto fitosanitario, específicamente el ingrediente activo 2,4 D-amina, del informe podemos acceder al conocimiento que son el resultado de las muestras de los cultivos tanto del denunciante, como del denunciado. Al respecto, RESPONSABILIZAMOS al denunciante de tales trasgresiones legales, negando toda responsabilidad y conocimiento al respecto.
4.- Origen falaz de la denuncia. Conflicto personal. La denuncia formulada ante el SENAVE tiene origen en un conflicto personal entre el señor Leonor Butterworth y el denunciante Ismael Mendoza, ya que el primero denunció al segundo ante la autoridad policial por graves amenazas con portación de armas de fuego (escopeta) y arma blanca, en fecha 16 de octubre de 2025 (Acta Policial N° 4001/2025), apenas días antes de la fiscalización del SENAVE. Esto evidencia motivaciones espurias en denuncia, no un hecho fitosanitario real, lo que invalida su fundamento (Art. 9 inc. 1a).



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Calle de Herrera 195 esq. Yaguas, Edif. Inter Express
Asunción, Paraguay





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 547

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CARLOS CARDOZO RUTTIA, CON C.I. N° 1.039.498, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Ley 2459/04: actuar sobre denuncias fundadas. IMPUGNAR ACTA Y OFRECER PRUEBAS: Vengo a IMPUGNAR LAS SOLICITUDES DE ENSAYOS que obran a fs. 7,9,11,13 en los traslados que me fueran corrido, por ser una documentación que faltan los elementos constitutivos en cuanto a la formalidad, como ser la Firma del JEFE DE DLQ/ALTERNO, fecha, lugar y hora que son el contenido substantivo que hacen a la cadena de custodia de tales documentos. Tales graves omisiones constituyen solo generaran nulidades insanables que hacen al debido proceso. SE OFRECE PRUEBA PERICIAL: Se ofrece se realice Pericia Documentológica a los efectos de determinar si efectivamente en los documentos que obran en las fojas de referencia tienen ausencias de elementos constitutivos que hacen a dicho documentos, por lo que en su oportunidad se traiga los originales a los fines legales correspondientes. SE OFRECE PERITO: Lic. Luis Carlos Jara Torres, (dirección Dr. Blas Garay (4rt a Pdta.) 535 entre México y Paraguari del Barrio Gral. Diaz de Asunción, Mat. 1894, quien firma conmigo con promesa y juramento de decir la verdad. PLANILLA DE FUMIGACION: En su oportunidad se presentará, por lo que de acuerdo a las formalidades se ofrece la misma. Ausencia de Responsabilidad. Necesidad de absolucíon: No se configuran elementos para infracción (Res. SENAVE 327/2019: categorización leve/grave); ya que no hay reincidencia, adulteración, uso no autorizado ni daño probado, y principalmente no existe evidencia de que sea el responsable de la aplicación del 2,4 D en mi predio. Dado que el ordenamiento jurídico paraguayo, conforme a la Ley N° 6715/2021 (Arts. 7°: legalidad, 10° causa fundada, y principios de presunción de inocencia y debido proceso), no permite la aplicación de sanción alguna sin que se haya demostrado la comisión de un hecho punible o infracción, y considerando que el Dictamen N° 790/2025 confirma la ausencia de pruebas contra e señor Leonor Butterworth (y por ende contra mí como propietario), corresponde la absolucíon total y el archivo del expediente, sin sanción alguna”, (Sic).

Que, si bien durante la fiscalización el encargado manifestó haber aplicado glifosato, dicha manifestación no desvirtúa los resultados laboratoriales incorporados al expediente, los cuales evidencian la presencia de residuos de 2,4-D amina en muestras obtenidas tanto en el establecimiento del sumariado como en los cultivos afectados.

Que, a fs. 44 de autos, obra la Providencia de fecha 03 de marzo de 2026, mediante la cual el Juzgado de Instrucción reconoció la personería del señor Carlos Cardozo Ruttia, en carácter de sumariado, bajo patrocinio de abogado, teniéndose por constituido su domicilio en el lugar indicado y por denunciado el correo electrónico señalado. Asimismo, se tuvo por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 008/26, en los términos del escrito presentado; se dispuso la apertura de la causa a prueba por el plazo de veinte (20) días hábiles, y se admitieron las pruebas ofrecidas por el sumariado, quedando su diligenciamiento a cargo de este. Dicha providencia fue notificada en fecha 09 de marzo de 2026.



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
C/da A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Pte. 1
Asunción-Paraguay





RESOLUCIÓN N° 547.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CARLOS CARDOZO RUTTIA, CON C.I. N° 1.039.498, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, a fs. 46 al 47 de autos, obra el escrito presentado por el señor Carlos Cardozo, bajo patrocinio del Abg. Gustavo Valinotti, con Matrícula C.S.J. N° 7352, mediante el cual solicitó el libramiento de oficio a la Comisaría jurisdiccional de la Colonia Ara Pyahu, distrito de Capiibary, del Departamento de San Pedro, así como el diligenciamiento de la prueba pericial documentológica ofrecida respecto de las solicitudes de ensayos.

Que, a fs. 50 de autos, obra el Oficio N° 02/26, de fecha 13 de marzo de 2026, mediante el cual el Juzgado de Instrucción solicitó a la Dirección General Técnica y, por su intermedio, a la dependencia que corresponda, la remisión urgente de los originales o copias autenticadas de las Solicitudes de Ensayos FOR-LRPM-120 obrantes a fs. 7, 9, 11 y 13 de autos, relacionadas con el Acta de Fiscalización SENAVE N° 27900/25, de fecha 22 de octubre de 2025, referente a la verificación de parcela agrícola realizada en el distrito de Capiibary, Departamento de San Pedro, en el marco del sumario administrativo instruido al señor Carlos Cardozo Ruttia, con C.I. N° 1.039.498.

Que, a fs. 51 de autos, obra el Oficio N° 01/26, de fecha 18 de marzo de 2026, mediante el cual el Juzgado de Instrucción solicitó a la Comisaría de la Colonia Ara Pyahu, distrito de Capiibary, del Departamento de San Pedro, la remisión de una copia autenticada del acta policial N° 4001/2025, labrada en fecha 17 de octubre de 2025, en el marco del sumario administrativo instruido al señor Carlos Cardozo Ruttia, con C.I. N° 1.039.498.

Que, a fs. 53 de autos, obra el Acta N° 100/2025, de fecha 17 de octubre de 2025, de la Comisaría N° 37 de la Colonia Ara Pyahu, por el cual el Sub jefe de dicha comisaría remitió al Agente Fiscal, el Abg. Nelson Acuña de la Fiscalía Zonal de Capiibary, la transcripción de la denuncia labrada en dicha comisaría cuya transcripción parcial es la siguiente: “...A los 17 días del mes de octubre del año 2025, siendo a las 13:40 horas aproximadamente ante mi SUB OFICIAL SEG. P.S CRISTIAN GONZALEZ, se presenta el señor LEONOR MIGUEL BUTTERWORTH GONZALEZ, paraguayo, casado, 57 años de edad, agricultor, con CI N° 1.864.206, con Celular Nro. (0985) 899919, domiciliado en la calle San Antonio de esta jurisdicción. Que por la presente viene a formular denuncia sobre un (SUPUESTO HECHO DE AMENAZA DE MUERTE), de parte del señor ISMAEL MENDOZA DIAZ, paraguayo soltero de 41 años de edad, agricultor, ocurrido en fecha 16/10/2025, a las 09:00 hs. aproximadamente, el mismo se encontraba realizando trabajo de alambrado en la propiedad del señor LEANDRO CARDOZO con celular N° (0982) 117680, propiedad del mismo y en un momento dado se apersono en el lugar el señor ISMAEL vecino del mismo y en ese interin mantuvieron una discusión sobre sus cultivos dañados, el mismo portando una escopeta y una arma blanca (machetillo), amenazando al recurrente posterior al denunciante se retiró al lugar”, (sic).





RESOLUCIÓN N° 547

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CARLOS CARDOZO RUTTIA, CON C.I. N° 1.039.498, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Que, a fs. 54 de autos, obra el escrito presentado por el señor Carlos Cardozo Ruttia, bajo patrocinio del Abg. Gustavo Valinotti, con Matrícula C.S.J. N° 7352, mediante el cual solicitó el pronto diligenciamiento de la prueba pericial documentológica ofrecida respecto de las solicitudes de Ensayos LRPM.

Que, en relación con lo solicitado mediante Oficio N° 02/26, según Memorando DLQ N° 018/2026, de fecha 18 de marzo de 2026, el Departamento de Laboratorios Químicos de la Dirección de Laboratorios Institucional, expidió en los siguientes términos: *“...Al respecto, esta dependencia informa lo siguiente: En el Laboratorio de Residuos de Plaguicidas y Micotoxinas del SENAVE no se han recepcionado los documentos en cuestión en formato físico. No obstante, los mismos se encuentran disponibles en formato digital en el sistema informático del laboratorio (SILAB), dentro del expediente electrónico correspondiente a cada muestra asociada al Acta de Fiscalización SENAVE N° 27900/25, de fecha 22/10/2025. Asimismo, se deja constancia de que, dado que el motivo de ensayo de las referidas muestras corresponde a una fiscalización por posible deriva, los costos de los ensayos son absorbidos por la institución. En consecuencia, no resulta necesaria la aprobación ni la firma del formulario FOR-LRPM-120, debido a que la utilización de dicho documento se encuentra asociada al pago por los servicios de ensayo prestados. A solicitud de la DGT, se adjuntan los informes de resultados de ensayo originales LRPM N° 3760/2025, 3761/2025, 3762/2025 y 3763/2025”, (sic).*

Que, a fs. 82 de autos, obra el Acta de aceptación de cargo de perito, de fecha 15 de abril de 2026, correspondiente al Lic. Luis Jara, con Matrícula N° 1894, propuesto por el sumariado señor Carlos Cardozo Ruttia, quien prestó promesa de decir verdad. Asimismo, el perito solicitó una prórroga para la presentación del informe pericial documentológico. En el mismo acto, se procedió a exhibirle los documentos originales obrantes a fs. 7, 9, 11 y 13 de autos, de los cuales el referido perito realizó tomas fotográficas.

Que, a fs. 83 de autos, obra la providencia de fecha 15 de abril de 2026, por la cual, el juzgado dispuso la prórroga hasta el 21 de abril de 2026, para presentar el informe pericial documentológico en relación a los documentos que obran a fs. 7, 9, 11 y 13 de autos, la que fuera notificado en fecha 16 de abril del corriente.

Que, a fs. 86 al 101 de autos, obra el dictamen pericial documentológico del Lic. Luis Jara, con Matrícula N° 1894, presentado en fecha 21 de abril de 2026, referente a los documentos que obran a fs. 7, 9, 11 y 13 de autos, que en la parte conclusiva manifestó lo siguiente: *“...Por tanto, respondiendo al punto pericial referente a determinar si los documentos obrantes en la fojas de referencia tienen ausencia de elementos constitutivos, este perito concluye que: ESTA PERICIA HA DETERMINADO QUE EFECTIVAMENTE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LAS FOJAS 7, 9, 11 Y 13*



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Calle de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter-Express - P.O. Box 1000
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 547..

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CARLOS CARDOZO RUTTIA, CON C.I. N° 1.039.498, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

(SOLICITUDES ENSAYO) Y EL ACTA DE FISCALIZACION N° 027900, EN SUS VERSIONES ORIGINALES, PRESENTAN AUSENCIAS CRITICAS DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (FECHAS, LUGARES, FIRMAS DE AUTORIZACION Y CIERRE DE CAMPOS), LO QUE COMPROMETE LA INTEGRIDAD Y LA VALIDEZ FORMAL DE DICHOS INSTRUMENTOS”, (Sic).

Que, las observaciones formuladas por el perito recaen sobre aspectos formales de los formularios de solicitud de ensayos y documentos administrativos relacionados, sin que de ellas surja afectación a la validez de los análisis laboratoriales practicados ni a la autenticidad de los resultados emitidos por la Dirección de Laboratorios Institucional.

Que, conforme al Memorando DLQ N° 018/2026, los formularios FOR-LRPM-120 utilizados en procedimientos de fiscalización institucional por posible deriva no requieren aprobación ni firma asociada al pago de servicios laboratoriales, por lo que las observaciones realizadas respecto a dichos extremos no afectan la validez técnica ni jurídica de los resultados laboratoriales obrantes en autos, por tratarse de ensayos institucionales realizados de oficio en el marco de procedimientos de fiscalización.

Que, a fs. 102 al 108 de autos, obra el escrito de manifestación presentado por el señor Carlos Cardozo bajo patrocinio del Abg. Gustavo Valinotti, con Mat. CSJ N° 7352, quien manifestó cuanto sigue: “...I. INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN: AUSENCIA DE TRANSGRESIÓN NORMATIVA Y ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA: El análisis jurídico del presente sumario debe comenzar necesariamente por la verificación de la existencia de una infracción típica conforme al ordenamiento jurídico vigente en la República del Paraguay. En ese sentido, resulta determinante señalar que no se configura transgresión normativa alguna respecto del principio activo 2,4-D amina, en tanto los resultados laboratoriales incorporados al expediente no evidencian superación de los límites legalmente admitidos. En el marco normativo nacional, el control de residuos de plaguicidas se encuentra regulado por un sistema integrado de disposiciones que incluye, entre otras:

- la Ley N° 3742/2009 “De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola”,
- la Ley N° 123/91 “Que adopta nuevas normas de protección fitosanitaria”,
- y las disposiciones técnicas del SENAVE. Estas disposiciones técnicas del SENAVE establecen como referencia técnica los Límites Máximos de Residuos (LMR) establecidos en el Codex Alimentarius. Asimismo, el Paraguay, en su calidad de Estado miembro del sistema Codex, aplica estos parámetros como criterio técnico de aceptación de residuos de plaguicidas en productos agrícolas destinados al consumo o comercialización. En el caso concreto, los informes laboratoriales agregados al expediente revelan concentraciones mínimas de 2,4-D amina en el orden de 0.01 a 0.03 mg/kg, tanto en el predio del denunciante como en el del sumariado, valores que se encuentran notoriamente por debajo de los límites máximos permitidos. 2,4-D amina se encuentra regulado dentro de rangos que oscilan, según manuales alimentarias, en valores

RESOLUCIÓN N° 547

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CARLOS CARDOZO RUTTIA, CON C.I. N° 1.039.498, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

aproximados de hasta 0.05 a 0.1 mg/kg, conforme a las tablas internacionales adoptadas por la autoridad sanitaria competente.). Esta circunstancia resulta jurídicamente decisiva, pues conforme al Artículo 2 del Reglamento de Sumarios del SENAVE, el procedimiento tiene por finalidad la comprobación de hechos y determinación de responsabilidad, lo que exige la existencia de un hecho típico acreditado, circunstancia que no se verifica. Ello es así, pues en materia sancionadora fitosanitaria no basta la mera detección de trazas de un principio activo, sino que es imprescindible la verificación de su superación por encima del umbral normativamente prohibido, lo cual no ocurre en el presente caso. Asimismo, el Artículo 16 del mismo reglamento establece que el dictamen conclusivo debe recomendar la absolución cuando no se comprueben los hechos investigados o la responsabilidad atribuida. En consecuencia, el hecho técnico constatado no configura infracción administrativa alguna, ya que no existe: a) exceso de LMR conforme a normativa vigente; b) daño ambiental o fitosanitario acreditado; c) ni incumplimiento -con respecto al producto 2,4-D Amina- de las disposiciones técnicas del SENAVE o del Codex Alimentarius. El derecho administrativo sancionador exige tipicidad estricta y legalidad previa. En palabras de la doctrina de Roberto Dromi, la potestad sancionadora de la Administración se encuentra limitada por el principio de legalidad estricta, que impide sancionar conductas no expresamente previstas ni debidamente subsumidas en una norma vigente. Por tanto, si no existe infracción normativa objetiva —esto es, si no se superan los límites legalmente establecidos—, la consecuencia jurídica inevitable es la atipicidad de la conducta, lo que excluye toda posibilidad de sanción. A ello se suma el principio universal del derecho sancionador: “Nullum crimen, nulla poena sine lege”: No hay delito ni sanción sin ley previa que los establezca. En el presente caso, la ausencia de violación a los LMR legalmente vigentes determina la inexistencia de infracción, tornando improcedente la aplicación de cualquier tipo de sanción contra del sumariado. II. AUSENCIA DE IMPUTACIÓN VÁLIDA: INEXISTENCIA DE PRUEBA DE APLICACIÓN Y FALTA DE NEXO CAUSAL: Aun en la hipótesis estrictamente argumentativa —que se rechaza categóricamente— de considerar la existencia de una irregularidad, lo cierto es que no existe ninguna prueba que permita atribuir la aplicación del producto 2,4-D al sumariado ni a su personal dependiente. El expediente carece de elementos objetivos mínimos de imputación directa o indirecta, tales como: a) registros de compra del producto; constancias de aplicación; b) envases o remanentes; c) testimonios técnicos concluyentes; d) o trazabilidad agronómica verificable. Por el contrario, la propia acta de fiscalización no deja constancia de la aplicación de 2,4-D Amina, lo que ya introduce una primera ruptura en la hipótesis acusatoria. Más relevante aún es el hecho técnico central: se detectaron residuos del mismo principio activo tanto en el predio del denunciante como en el predio del sumariado. Esta circunstancia, lejos de fortalecer la imputación, la debilita de forma sustancial, ya que impide establecer un vínculo causal exclusivo. La atribución automática de responsabilidad al predio del sumariado carece de sustento técnico, especialmente cuando: 1) Ambos predios presentan residuos del mismo compuesto; 2) No se tomaron muestras sistemáticas de todos los predios.



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción-Paraguay

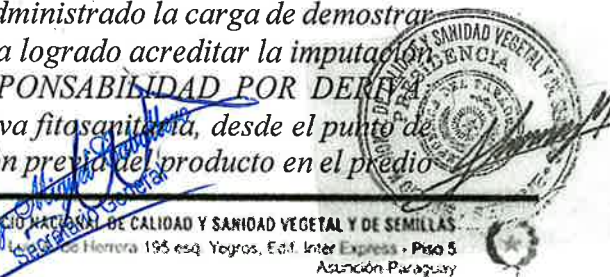


RESOLUCIÓN N° 547 **ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CARLOS CARDOZO RUTTIA, CON C.I. N° 1.039.498, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

colindantes. 3) No se realizó un estudio de deriva ambiental integral. 4) No se estableció dirección de vientos, condiciones climáticas ni trazabilidad de aplicación. En materia sancionadora, la carga de la prueba recae en la Administración, y la duda razonable debe resolverse a favor del administrado. Este principio ha sido reiteradamente sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia contencioso-administrativa, al establecer que no puede existir sanción válida sin prueba plena, objetiva y suficiente de la responsabilidad. En este caso, la hipótesis de “deriva” se encuentra formulada de manera presuntiva, sin contar con un informe técnico-científico integral conforme exige el artículo 71 de la Ley 3742/09, lo que impide sostener una imputación válida desde el punto de vista técnico y jurídico. Incluso bajo un análisis técnico riguroso, es perfectamente posible —y no ha sido descartado por la Administración— que el origen del residuo provenga de predios vecinos no muestreados, incluyendo el propio entorno del denunciante, lo que introduce una variable alternativa de contaminación cruzada no investigada. No se ha acreditado la existencia de nexo causal entre el hecho y el sumariado, lo cual impide toda atribución de responsabilidad. Por tanto, la imputación no satisface el estándar de motivación reforzada exigido en materia sancionadora administrativa. A mayor abundamiento, debe señalarse que la única referencia que pretende vincular al sumariado —a través del señor Leonor Butterworth— con la supuesta aplicación de 2,4-D amina proviene exclusivamente de la afirmación unilateral del denunciante, carente de todo respaldo probatorio objetivo. Esta circunstancia se ve aún más debilitada por el hecho acreditado en autos de la existencia de una relación conflictiva previa entre el denunciante y el referido señor Butterworth, la cual incluso ha derivado en actuaciones policiales por amenazas, incluso mediante el uso de arma de fuego u otro medio potencialmente letal. Este contexto de animosidad personal resta credibilidad a la imputación, en tanto introduce un claro móvil subjetivo que exige un estándar probatorio aún más riguroso, el cual no ha sido satisfecho en el presente procedimiento. III. PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Y DOCTRINA APLICABLE: El derecho administrativo sancionador no es un ámbito discrecional absoluto de la Administración, sino un sistema jurídicamente limitado por garantías constitucionales. La doctrina de Roberto Dromi enseña que: “La potestad sancionadora de la Administración está sujeta a los mismos principios que el derecho penal, especialmente legalidad, tipicidad, culpabilidad y debido proceso”. En el mismo sentido, la doctrina contemporánea del derecho público sostiene que no basta la mera constatación de un hecho físico, sino que es indispensable la acreditación de: a) imputación subjetiva; b) nexo causal; c) tipicidad normativa; d) y daño jurídicamente relevante. En el presente caso, ninguno de estos elementos se encuentra debidamente configurado. Asimismo, el principio de presunción de inocencia —de raigambre constitucional— impide trasladar al administrado la carga de demostrar su no responsabilidad, cuando la Administración no ha logrado acreditar la imputación de forma concluyente. IV. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR DERIVA. ANÁLISIS TÉCNICO DEL CASO: El concepto de deriva fitosanitaria, desde el punto de vista técnico, requiere la demostración de: a) aplicación previa del producto en el predio





RESOLUCIÓN N° 547 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CARLOS CARDOZO RUTTIA, CON C.I. N° 1.039.498, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

origen; b) condiciones ambientales de dispersión; c) trayectoria del agente químico; d) y afectación correlativa en el predio receptor. Nada de ello ha sido debidamente acreditado en autos. La sola presencia de trazas mínimas del principio activo en ambos predios no permite inferir autoría ni responsabilidad directa, sino únicamente la existencia de un fenómeno ambiental general no individualizado. En ese contexto, la imputación dirigida al sumariado aparece como selectiva, incompleta y técnicamente insuficiente, ya que no descarta otras fuentes posibles de contaminación. El estándar probatorio en materia sancionadora exige certeza suficiente, no conjeturas, debiendo la valoración realizarse conforme a los artículos 14 y 15 del Reglamento de Sumarios del SENAVE, que regulan el diligenciamiento y valoración de la prueba. La duda técnica razonable debe operar en favor del administrado. V. ÚLTIMO ARGUMENTO: VALOR DECISIVO DE LA PERICIA DOCUMENTOLÓGICA (VICIO PROBATORIO GRAVE): Finalmente, y como elemento de especial relevancia, corresponde analizar la prueba pericial documentológica incorporada al expediente. El dictamen pericial ha concluido la existencia de omisiones sustanciales en documentos esenciales del procedimiento, tales como: a) ausencia de fechas; b) falta de firmas de autorización; c) campos no completados; d) y deficiencias en la cadena de custodia documental. Estas irregularidades no constituyen meros defectos formales, sino que afectan directamente la validez, integridad y confiabilidad de los instrumentos base de la imputación administrativa. En términos jurídicos, cuando la prueba base del procedimiento se encuentra afectada por vicios estructurales que comprometen su autenticidad o integridad, el resultado lógico es su debilitación probatoria total o parcial, lo que impide sustentar una sanción válida. La pericia documentológica, en consecuencia, no solo refuerza la defensa, sino que desarticula la solidez probatoria del expediente administrativo, dejando sin sustento técnico varios de los elementos sobre los cuales se intenta construir la imputación. Este elemento, analizado en conjunto con la ausencia de infracción normativa y la falta de atribución causal, conduce necesariamente a una única conclusión jurídicamente válida: la inexistencia de responsabilidad administrativa. VI. OBSERVACIÓN FINAL SOBRE EL PRINCIPIO DE JURIDICIDAD Y LA RESPONSABILIDAD EN EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA: Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, resulta jurídicamente oportuno señalar que la potestad sancionadora de la Administración Pública se encuentra estrictamente subordinada al principio de juridicidad, el cual exige no solo la existencia de una norma habilitante, sino también la acreditación plena de los presupuestos fácticos y jurídicos que justifican la imposición de una sanción. En este sentido, la doctrina administrativista es uniforme al sostener que el ejercicio ilegítimo de la potestad sancionadora —ya sea por ausencia de infracción, inexistencia de responsabilidad o insuficiencia probatoria— puede generar consecuencias jurídicas ulteriores en el ámbito de la responsabilidad estatal, conforme a los principios generales del derecho público. Ello no constituye una cuestión de carácter sancionatorio ni de advertencia, sino la simple aplicación del principio según el cual toda actuación administrativa debe ser regular, motivada y ajustada a derecho, bajo control de legalidad. Por tanto, la emisión de una resolución



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL
Y DE SEMILLAS
Calle A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Exp.
Asunción





RESOLUCIÓN N° 547

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CARLOS CARDOZO RUTIA, CON C.I. N° 1.039.498, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

sancionatoria en ausencia de infracción debidamente configurada o de responsabilidad debidamente acreditada no solo afectaría la validez del acto administrativo, sino que podría eventualmente dar lugar a los mecanismos de revisión o control de legalidad previstos en el ordenamiento jurídico para la tutela de la juridicidad administrativa. En consecuencia, la correcta aplicación de los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso y presunción de inocencia no solo protege al administrado, sino que también resguarda la juridicidad de la propia actuación administrativa. VII. CONCLUSIÓN JURÍDICA: SÍNTESIS INTEGRAL Y PROCEDENCIA DE LA ABSOLUCIÓN Y ARCHIVO: El análisis conjunto y sistemático de los elementos fácticos, técnicos y jurídicos desarrollados a lo largo del presente escrito conduce de manera inequívoca a la inexistencia de presupuestos válidos para el ejercicio de la potestad sancionadora en el caso sub examine. En efecto, ha quedado demostrado que: a) No existe infracción normativa, en tanto los niveles detectados del principio activo 2,4-D amina se encuentran por debajo de los Límites Máximos de Residuos (LMR) admitidos por la normativa aplicable; b) No se ha acreditado la aplicación del producto por parte del sumariado ni de su personal, careciendo el expediente de elementos objetivos mínimos de imputación; c) No se ha probado la existencia de nexo causal entre el hecho investigado y el sumariado, subsistiendo múltiples hipótesis alternativas no investigadas; d) La hipótesis de deriva ha sido formulada en términos meramente conjeturales, sin sustento técnico-científico integral conforme a la normativa vigente; e) La prueba documental base del procedimiento presenta vicios relevantes acreditados mediante pericia documentológica, lo que compromete su validez y eficacia probatoria. f) La imputación se apoya, en lo sustancial, en afirmaciones unilaterales del denunciante, cuya credibilidad se encuentra objetivamente debilitada por la existencia de un conflicto personal previo acreditado en autos. En este contexto, la eventual imposición de una sanción implicaría una vulneración directa de los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad y presunción de inocencia que rigen el derecho administrativo sancionador, así como del principio universal, “Nullum crimen, nulla poena sine lege”. Por consiguiente, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y concordantes del Reglamento de Sumarios del SENAVE, así como en los artículos 18 y concordantes de la Resolución N° 39/2020, CORRESPONDE DISPONER LA ABSOLUCIÓN DEL SUMARIADO y, como consecuencia de ello, el archivo del presente sumario por inexistencia de infracción y/o falta de acreditación de responsabilidad. Esta solución no solo se impone como consecuencia jurídica necesaria de la insuficiencia probatoria verificada, sino también como exigencia del principio de juridicidad que debe regir toda actuación administrativa sancionadora”, (Sic).

Que, a fs. 110 de autos, obra la providencia de fecha 4 de mayo de 2026, el Juzgado dispuso como medida de mejor proveer la Constitución de Juzgado de Instrucción en la finca propiedad del sumariado el señor Carlos Cardozo Rutia, a los efectos de verificar la situación actual de las parcelas de cultivo, sito en la calle San Antonio, comunidad de



Carlos Cardozo Rutia
Secretario General



RESOLUCIÓN N° 547

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CARLOS CARDOZO RUTTIA, CON C.I. N° 1.039.498, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-13-

Ara Pyahu, distrito de Capiibary del departamento de San Pedro, en fecha 20 de mayo de 2026.

Que, a fs. 112 y 117 de autos, obra el Acta de Constitución del Juzgado de fecha 20 de mayo de 2026, en la finca del señor Carlos Cardozo Ruttia, situado en el distrito de Ara Pyahu, distrito de Capiibary-Dpto. de San Pedro, en el que consta la verificación in situ realizada en la finca del sumariado, el señor Carlos Cardozo, que se encuentra actualmente con plantaciones de pasto Brachiari y pasto colonial, en toda extensión de su parcela. Así también, se pudo verificar en la parcela agrícola del señor Mendoza cultivos de mandioca en estado de cosecha según manifestaciones del Eustasiano; y, la otra parte del cultivo de mandioca se vio que estaban secas en una de dimensión de 40 metros por 40 mt. (parcialmente), el otro cultivo de batata no se pudo determinar las dimensiones afectadas. A continuación, el sumariado pasó a manifestar lo siguiente: *“que esa plantación de mandioca considerando la fecha de la denuncia y observando datos técnicos del cultivo y el cultivo mismo pueden ser evidencias posteriores a la denuncia ya que se notan lugares cercanos al cultivo que podrían aportar evidencias de lo ocurrido en esa parcela de mandioca observadas los supuestos daños no corresponden con la más mínima lógica. Además, se puede observar que los lugares se encuentran con árboles, matorrales de como mínimo 4 metros de ancho y 5 metros de alto, cubierta en la parte baja con pasto, yuyal mezclado con ysypo jakare. Manifestó el sumariado además que, es imposible técnicamente con el entorno descrito anteriormente que pueda derivar los supuestos hechos denunciados de supuestas derivas de fumigación en forma manual y la distancia del cultivo afectado”*. Se adjunto tomas fotográficas del momento de la verificación por parte del juzgado de instrucción. Asimismo, consta, el informe de la actuaría en el que el sumario administrativo fue notificado al señor Carlos Cardozo Ruttia, con CI N° 1.039.498, en legal y debida forma, habiendo presentado su descargo respectivo el sumariado bajo patrocinio de abogado. Igualmente, informa la actuaría las documentales que obran en el expediente.

Que, 118 al 121 de autos, obra el escrito de manifestación presentado por el señor Carlos Cardozo bajo patrocinio del Abg. Gustavo Valinotti, con Mat. CSJN° 7352, quien manifestó cuanto sigue: *“...I. HECHO NUEVO DIRIMIENTE – CONSTITUCIÓN DEL JUZGADO: IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y EXISTENCIA DE BARRERAS FÍSICAS CONSTATADAS IN SITU: La teoría acusatoria del presente sumario, basada originalmente en una supuesta deriva de productos fitosanitarios (2,4-D amina), ha quedado fáctica y científicamente desvirtuada por la prueba de mayor peso y fuerza de convicción que hoy obra en autos: el Acta de Constitución de fecha 20 de mayo de 2026, labrada por la comitiva de este Juzgado de Instrucción, integrada por la Jueza Instructora Abg. Vidalia Velázquez y la Secretaria de Actuación Abg. Fidelina Bogado. Las constataciones materiales asentadas en el terreno destruyen de raíz el nexo de causalidad exigido por el derecho sancionador, registrándose taxativamente las siguientes realidades físicas: a) Situación del predio de mi propiedad (Sumariado) El*



RESOLUCIÓN N° 547.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CARLOS CARDOZO RUTTIA, CON C.I. N° 1.039.498, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-14-

acta judicial consigna de manera fehaciente que la finca agrícola de mi propiedad se encuentra actualmente "con plantaciones de pastos *Brachiaria* y pastos coloniales, en toda la extensión de su parcela", evidenciando un desarrollo biológico normal y la ausencia absoluta de cultivos u operaciones agrícolas compatibles con el uso descontrolado o negligente del herbicida denunciado; b) Situación del predio del Denunciante: Al examinar el inmueble colindante, el Juzgado constató la presencia de "cultivos de mandioca en estado de cosecha... y la otra parte del cultivo de mandioca que se vio que estaban secas 40 metros por 40 metros (parcialmente)", además de un cultivo de batata donde "no se pudo determinar la dimensión afectada". Absurdo Biológico y Técnico de la Denuncia: El 2,4-D amina es un herbicida hormonal altamente sistémico y selectivo para el control de malezas de hoja ancha. Tal como quedó expresamente asentado en el acta por esta parte, la plantación de mandioca analizada -atendiendo a la fecha de la denuncia y a los datos técnicos propios del rubro- revela afecciones que "muy probablemente pueden ser posteriores a la denuncia". Esta afirmación surge de manera indefectible al contrastar de forma cronológica la fecha de la denuncia, el ciclo de desarrollo vegetativo natural del cultivo y la fecha tardía en que se observaron los supuestos daños. Aún más definitivo resulta el entorno físico relevado: la existencia comprobada de una densa e impenetrable barrera viva compuesta por "árboles y matorrales de como mínimo de 4 metros de ancho y 5 metros de ancho, cubierta en la parte baja con pasto yuyal (pasto) mezclado con *ysypo jakaré*" (sic), que no se encuentra afectada por tratamiento químico. La presencia documentada de este obstáculo forestal y vegetal de gran porte y espesura hace técnicamente imposible que se haya producido una deriva física hacia el cultivo del denunciante a partir de una supuesta pulverización o fumigación manual, destruyendo cualquier nexo causal imaginable entre ambas propiedades. II. CONFIRMACIÓN DE LA ORFANDAD PROBATORIA: RUPTURA DE LA CADENA DE CUSTODIA DOCUMENTAL: El fulminante resultado de la inspección ocular viene a convalidar la manifiesta falta de sustento técnico del sumario, la cual ya había quedado acreditada mediante el Dictamen Pericial Documentológico del perito Lic. Luis Carlos Jara T. (Mat. N° 1.894). La pericia demostró que los instrumentos en que se basa el inicio de este procedimiento administrativo (Acta de Fiscalización N° 027900 y Solicitudes de Ensayos LRPM a fojas 7, 9, 11 y 13) adolecen de vicios de forma insubsanables: a) Quiebre de la Cadena de Custodia: El Punto 4 (Gestión Interna) de los formularios de laboratorio se encuentra vacío. Al no constar las fechas de recepción, nombres ni firmas de autorización del Jefe/a de DLQ o Alterno, es jurídicamente imposible certificar la trazabilidad, integridad e identidad de las muestras supuestamente analizadas; b) Espacios en Blanco Abiertos: La presencia de campos críticos sin inutilizar vulnera la seguridad documental básica, posibilitando adiciones o alteraciones posteriores a las firmas. c) Defecto de Cierre: El Acta de Fiscalización carece de la firma del encargado presente en la diligencia (Sr. Leonor Butterworth), sin una certificación o fundamentación válida de cierre. Un procedimiento administrativo sancionador no puede edificarse sobre documentos viciados y pruebas cuya recolección y análisis no respetan las garantías esenciales del debido proceso. III. ATRIBUCIÓN DE LA CONDUCTA E



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. Gu Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay





RESOLUCIÓN N° 547.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CARLOS CARDOZO RUTTIA, CON C.I. N° 1.039.498, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-15-

INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN: AUSENCIA ABSOLUTA DE PRUEBA DE APLICACIÓN: En virtud de los principios de legalidad, tipicidad y presunción de inocencia (Art. 16 y 17 de la C.N. y Ley N° 6715/2021 de Procedimientos Administrativos), el ejercicio de la potestad sancionatoria estatal requiere la certeza plena e indubitable de la comisión de una infracción debidamente tipificada, así como de la autoría del imputado. Esta carga probatoria corresponde exclusivamente a la administración y es totalmente inexistente en estas actuaciones: a) Inexistencia de prueba de aplicación por el sumariado: No obra en todo el expediente una sola prueba directa, informe técnico, testifical o elemento de convicción que demuestre que mi parte, o alguien de mi establecimiento, haya procedido a la aplicación, manipulación o vertido del producto fitosanitario denunciado 2,4-D amina. Sancionar a un ciudadano sobre la base de meras conjeturas o sospechas constituye un acto manifiestamente ilegal e inconstitucional; b) Evidencia observacional de aplicación focalizada vs. deriva: Conforme a las reglas de la lógica y el rigor técnico aplicables a la valoración de las pruebas, el área delimitada de mandiocas secas (40 metros por 40 metros) responde geométricamente a una aplicación localizada, concentrada y directa en dicha porción del predio, y excluye de plano un fenómeno de deriva exógena. Las derivas de fumigaciones manuales se dispersan en franjas irregulares y decrecientes según la dirección del viento; jamás se confinan de forma delimitada respetando barreras forestales tupidas de hasta 5 metros de ancho con ysyro. Esta configuración espacial demuestra que la sequedad de la parcela responde a factores internos de manejo de su propio dueño o encargado y no a un arrastre accidental de predios colindantes; c) Trazas analíticas dentro de los parámetros permitidos: Asimismo, cabe ratificar que los resultados laboratoriales incorporados al expediente revelaron exclusivamente trazas mínimas que no superan los Límites Máximos de Residuos (LMR) legalmente autorizados por las normativas vigentes. Al no sobrepasar los umbrales de tolerancia permitidos por las normas aplicables, no se configura el elemento objetivo de la antijuridicidad ni transgresión normativa alguna; c) Inexistencia material del hecho imputado: Finalmente, el propio Juzgado ha constatado in situ la ausencia de nexo causal. Mientras que mi propiedad mantiene una cobertura uniforme de pasturas (Brachiaria y colonial) enteramente libre de daños, desprovista de rastros de quema química o tratamientos con agroquímicos, el predio del denunciante presenta afectaciones asimétricas aisladas por completo de mi entorno a causa de la barrera vegetal existente. Inexistencia de Responsabilidad por Deriva: Análisis Técnico del Caso: El concepto de deriva fitosanitaria, desde el estricto punto de vista técnico, requiere la demostración fehaciente de cuatro presupuestos concurrentes: 1) Aplicación previa verificable del producto en el predio de origen; 2) Condiciones ambientales concurrentes y propicias para la dispersión (viento, temperatura, inexistencia de barreras naturales). 3) Trayectoria física trazable del agente químico entre ambos inmuebles; 4) Afectación correlativa, simétrica y directa en el predio receptor. Nada de ello ha sido debidamente acreditado en autos. La sola presencia de trazas mínimas del principio activo en ambos predios no permite inferir autoría ni responsabilidad directa de mi parte, sino únicamente la existencia de





RESOLUCIÓN N° 547

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CARLOS CARDOZO RUTTIA, CON C.I. N° 1.039.498, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”,

-16-

un fenómeno ambiental general o de fondo, no individualizado. En ese contexto, la imputación dirigida al sumariado aparece como selectiva, incompleta y técnicamente insuficiente, ya que omitió descartar de forma científica otras fuentes obvias de origen, incluyendo el manejo propio de la parcela afectada. El estándar probatorio en materia sancionadora exige certeza suficiente, no meras conjeturas, debiendo realizarse la valoración conforme a los Artículos 14 y 15 del Reglamento de Sumarios del SENAVE, que regulan el diligenciamiento y valoración de la prueba. Al existir una quiebra técnica en el nexo causal, la duda técnica razonable debe operar indefectiblemente en favor del administrado (in dubio pro reo). Al no haberse probado por ningún medio técnico o legal que el sumariado haya aplicado el producto, y constatarse que los niveles hallados se encuadran dentro de lo permitido por la ley, la conducta atribuida deviene plenamente atípica, siendo jurídicamente inviable la imposición de sanción o condena alguna”, (sic).

Que, a fs. 122 de autos, obra la providencia de fecha 27 de mayo de 2026, por la cual, el juzgado llamó autos para resolver.

Que, la Ley N° 3742/09 “De control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola”, establece:

Artículo 61.- “Los aplicadores de productos fitosanitarios de uso agrícola por vía aérea y terrestre, sea mecanizada o a costal, están obligados a llevar los registros de aplicaciones que tendrán carácter de declaración jurada, donde deberán constar las operaciones ejecutadas”.

Artículo 72.- “Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones serán sancionadas por el SENAVE con: Inc. b) “Con multa equivalente al monto de cien a diez mil jornales mínimos, cuya graduación se estimará de acuerdo con la gravedad de la infracción”.

Que, el Decreto N° 2048/04 “Por el cual se deroga el Decreto N° 13.861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidos en la Ley N° 123/91”, establece:

Artículo 15.- “Los propietarios de bosques, sembradíos, cultivos u otros bienes que sufriesen daños por deriva de plaguicidas, realizarán la denuncia al Ministerio de Agricultura y Ganadería, Dirección de Defensa Vegetal, dentro de los 5 días de producido la aplicación del producto, con indicación precisa del lugar, identificación del aplicador, a quien se lo citará en el sumario pertinente, que se abrirá para investigar el hecho denunciado”.

Artículo 16.- “La verificación de los daños ocasionados será determinada por la autoridad de aplicación en un lapso no mayor de 15 (quince) días hábiles a la denuncia”.





RESOLUCIÓN N° 547

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CARLOS CARDOZO RUTTIA, CON C.I. N° 1.039.498, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-17-

para cuyo efecto podrá recurrir a otra dependencia pública o privada versada en la materia. Si de la investigación dispuesta en el sumario resulta que el denunciado es culpable del daño ocasionado al denunciante, se procederá en la forma establecida en los artículos 40 y 41 de la Ley N° 123/91".

Artículo 17.- *"Sin perjuicio de la apertura del sumario, la autoridad de aplicación mediará entre las partes y evaluará el daño que produjo la deriva del/los plaguicidas para establecer el valor que habrían tenido los frutos o productos al tiempo de la cosecha. Si la mediación es aceptada, se suscribirá el acuerdo correspondiente, donde constará la función del amigable componedor de la autoridad de aplicación, quien podrá actuar con peritos propuestos por cada una de las partes para establecer en dinero el valor de la indemnización debida a la parte perjudicada; si el denunciado no paga el monto que surja del arbitraje de la autoridad de aplicación, el caso concluye para el Ministerio de Agricultura y Ganadería, sin perjuicio de las medidas que correspondan aplicar en el sumario pertinente, quedando en libertad las partes para recurrir a la instancia que corresponda en derecho".*

Que, la Resolución N° 349/2020 *"Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015",* dispone:

Artículo 19.- *"Criterio para la recomendación de las sanciones: Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación de las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas".*

Que, por Resolución SENAVE N° 08 de fecha 06 de enero de 2026, se instruyó el sumario administrativo al señor Carlos Cardozo Ruttia con CI N° 1039498, según lo descripto en las Actas de Fiscalización SENAVE N°s 027900/25 y 034401/25, de fechas 22 de octubre de 2025, que hacen referencia a las verificaciones técnicas realizadas en las parcelas agrícolas ubicadas en la colonia Ara Pyahu del distrito de Capiibary del departamento de San Pedro, dónde se constató residuos deriva de productos fitosanitarios en cultivos de maíz, batata, melón y mandioca, perteneciente al denunciante el señor Ismael Mendoza, colindantes a la parcela agrícola propiedad del sumariado, y la falta de presentación de la planilla de aplicación por parte del señor Carlos Cardozo Ruttia.

Que, los hechos de referencia fueron verificados y asentados en las Actas de Fiscalizaciones SENAVE N°s 027900/25 y 034401/25, por los funcionarios técnicos autorizados en la Oficina Regional de San Pedro en el ejercicio de sus funciones; en virtud de las atribuciones conferidas por las leyes N°s 2459/04 y 3742/09, lo redactado



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD
VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Ed.



RESOLUCIÓN N° 547

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CARLOS CARDOZO RUTTIA, CON C.I. N° 1.039.498, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-18-

en tales procedimientos tienen un valor probatorio calificado, debido a que, las actas constituyen un instrumento público.

Que, en atención a la instrucción sumarial, el sumariado bajo patrocinio de abogado, en primer lugar; se refirió a la falta de presentación de la planilla de aplicación, donde manifestó que de las propias constancias de autos se determina el estado ausente del sumariado en el mencionado procedimiento, por lo que sostener tal cuestión de relevancia jurídica no deviene oportuno ante el hecho mencionado. En segundo lugar, en relación a los resultados laboratoriales donde se expresa la existencia de residuo de producto fitosanitario, específicamente 2,4 D-amina, tanto en el cultivo del denunciante como en el denunciado, al respecto el sumariado responsabiliza al denunciante de tales transgresiones legales, negando toda responsabilidad y conocimiento al respecto.

Que, por un lado, en cuanto a la comprobación de la existencia de la transgresión de la normativa reglamentada por la institución, se tiene que, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 3742/09, todo productor está obligado a presentar la planilla de aplicación de productos fitosanitarios por vía terrestre (*mecanizada o a costal*), a los efectos de que la dependencia técnica correspondiente determine en cada verificación realizada si el productor observó la dosis por hectárea, el tiempo de carencia entre una aplicación y otra, como así también, las condiciones ambientales para realizar la aplicación pertinente, debido a que, en condiciones extremas como alta temperatura, la baja humedad relativa y la velocidad del viento superior a 10 km/h, no se deben aplicar los productos fitosanitarios conforme a los lineamientos de la FAO.

Que, respecto de lo mencionado más arriba cabe señalar que, al momento de la intervención por parte de los funcionarios competentes del SENAVE, en fecha 22 de octubre de 2025, en la parcela agrícola del sumariado, el señor Leonor Butterworth quien se encontraba en ese momento en el lugar manifestó ser el encargado del señor Carlos Cardozo Ruttia, propietario de la finca fiscalizada, el mismo no presentó la planilla de aplicación obligatoria correspondiente al Acta de Fiscalización SENAVE N° 34401/25, ni con posterioridad a la verificación, la cual son de presentación imprescindible al momento de la verificación en toda explotación agrícola, donde se realizan pulverizaciones con productos fitosanitarios, atendiendo que las planillas contienen la información bajo declaración jurada de las dosis de los insumos agrícolas a ser utilizados en las parcelas agrícolas.

Que, por otro lado, en cuanto a los residuos del producto fitosanitario (*2-4D amina*) encontrados en los cultivos del denunciante como en el del sumariado conforme a la fiscalización realizada en fecha 22 de octubre de 2025, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 27900/25, se puede aseverar que el citado residuo del producto fitosanitario mencionado precedentemente ha sido aplicado por el sumariado por medio de una pulverización a costal (con mochila), a cual ocasiono el debilitamiento de las hojas de



RESOLUCIÓN N° 547

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CARLOS CARDOZO RUTTIA, CON C.I. N° 1.039.498, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-19-

los cultivos del denunciante resultado de la deriva del producto detectado conforme a los resultados laborales LRPM N° 3760/2025; 3761/2025; 3762/2025 y; 3763/2025, emitidos por la Dirección de Laboratorio del SENAVE, cuya eficacia fueron refutados por el sumariado durante la tramitación del proceso sumarial, al respecto es importante señalar el informe técnico emitido por la responsable del Departamento de Laboratorio Químico de la Dirección de Laboratorio de SENAVE, en el que manifiesta que, “...el motivo del ensayo de las muestras corresponde a una fiscalización por deriva, donde los costos de los ensayos son absorbidos por la institución y en consecuencia no resulta necesaria la aprobación ni la firma del FOR-LRPM-120, debido a que la utilización de dicho documento se encuentra asociada al pago por los servicios de ensayos prestados”.

Que, sobre el punto señalado anteriormente, es oportuno decir que, la veracidad de los ensayos de laboratorio sobre el producto fitosanitario 2,4 D amina es alta si se realizan bajo Buenas Prácticas de Laboratorio y protocolos oficiales, sin embargo su confiabilidad depende de quien certifica el estudio, a este respecto para que un ensayo sea científicamente válido y legalmente vinculante, el laboratorio debe contar con acreditaciones oficiales, demás esta decir que en Paraguay, el SENAVE es la autoridad regulatoria encargada de auditar, registrar y controlar la calidad e inocuidad de estos insumos, por lo tanto no se puede desconocer la validez de los resultado laborales de los ensayos de las muestras sometidos en el Laboratorio Químicos del SENAVE.

Que, de los antecedentes que rolan en la carpeta sumarial y atendiendo que el sumariado ha dado cumplimiento a las medidas correctivas, el señor Carlos Cardozo Ruttia, con C.I. N° 1.039.498, ha dejado de cultivar en su parcela agrícola colindante a la finca del denunciante, donde el juzgado de instrucción en la constitución realizada, en fecha 20 de mayo de 2026, ha constatado la implementación por parte del sumariado de la barrera viva y el cultivo de pastos brachiaria y pastos coloniales en toda la extensión de su finca.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción, mediante Dictamen Conclusivo N° 35/2026, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable al señor **CARLOS CARDOZO RUTTIA, con C.I. N° 1.039.498,** por la infracción de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley N° 3742/09 y en los artículos 15, 16 y 17 del Decreto N° 2048/04; en consecuencia, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 e imponer la sanción prevista en el artículo 24, inciso b), de la Ley N° 2459/04, en concordancia con el artículo 72, inciso b), de la Ley N° 3742/09.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)





RESOLUCIÓN N° 547.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CARLOS CARDOZO RUTTIA, CON C.I. N° 1.039.498, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-20-

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido al señor **Carlos Cardozo Ruttia, con C.I. N° 1.039.498**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable al señor **Carlos Cardozo Ruttia, con C.I. N° 1.039.498**, por la constatación de residuos (deriva) de productos fitosanitarios (2,4 D amina) en cultivos de maíz, batata, melón y mandioca, perteneciente al denunciante el señor Ismael Mendoza, colindantes a la parcela agrícola propiedad del sumariado, y la falta de presentación de la planilla de aplicación en contravención a lo dispuesto en el artículo 61, de la Ley 3742/09; y, los artículos 15, 16 y 17 del Decreto N° 2048/04.

Artículo 3°.- SANCIONAR al señor **Carlos Cardozo Ruttia, con C.I. N° 1.039.498**, con una multa de 100 (cien) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, debiendo gestionar ante el Departamento de Recaudaciones la emisión de la liquidación correspondiente para su pago a través de los bancos habilitados, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR al señor **Carlos Cardozo Ruttia, con C.I. N° 1.039.498**, sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 *“Por la cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”*, disponible en la página web oficial del SENAVE, y de la Ley N° 6715/21 *“Procedimientos Administrativos”*, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



**INC. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE**



RS/mc/cg/gr

